

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REGULACION DE VISITAS
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00132-00
DEMANDANTE	JUAN URIEL QUINTERO PERDOMO
DEMANDADO	DIANA MARCELA MARTINEZ SOLANO

En estudio la demanda antes referenciada presentada de manera personal por el señor JUAN URIEL QUINTERO PERDOMO, se observa que adolece de requisitos que imponen su inadmisión, a saber:

La reglamentación de visitas es de aquellos asuntos previstos en el artículo 390 del C.G.P. literal 7, como son los que conforme a la disposición especial debe resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro, es de única instancia y se tramitan por el procedimiento verbal sumario; su competencia esta asignada a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, los cuales tienen categoría de Circuito.

De acuerdo con el Estatuto de la Abogacía salvo las excepciones allí previstas, (alimentos y otros) en los Juzgados de Circuito, no se puede litigar en causa propia en procesos de Única Instancia; por tanto, la demanda ha debido presentarse por conducto de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en
el Estado Electrónico Nro. **80 del**
21 de junio de 2022.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría